

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.**  
Zipaquirá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)  
LIQUIDACION 2019-0448

Teniendo en cuenta lo informado por la señora FRANCY EMILIA CORREAL TORRES y de una exhaustiva revisión del expediente, se evidencian las siguientes actuaciones que revisten de relevancia:

- 1.- La mencionada solicitó ante el Notario Primero del Círculo de Zipaquirá, trámite de insolvencia de persona natural no comerciante acorde con lo establecido en el título IV del libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, presentando la respectiva relación de acreedores.
- 2.- El 22 de agosto de 2019, se realizó la audiencia de desarrollo de negociación de deudas, de que trata el artículo 550 del C.G.P., efectuándose la graduación y calificación provisional de los créditos, presentado objeción por parte de Cootrapeldar, suspendiéndose la misma por falta de quorum decisorio.
- 3.- El 4 de septiembre de 2019, se realizó la segunda audiencia de conciliación, en la que el acreedor COOTRAPELDAR no aceptó la propuesta presentada por FRANCY EMILIA CORREAL TORRES, se corrió traslado por el término de cinco días para que los acreedores presenten sus objeciones por escrito.
- 4.- Dentro del término previsto en el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P., los acreedores: La Secretaría de Hacienda de Zipaquirá, Cootrapeldar, Finanzauto S.A., Banco Davivienda, presentaron objeciones a la relación de acreencias presentada por la insolvente.
- 5.- La pretensa insolvente, a su vez, dentro del término respectivo, realizó pronunciamiento frente a las objeciones presentadas.
- 6.- El Notario Primero del Círculo de Zipaquirá, remitió el expediente de insolvencia a los Juzgados Civiles Municipales, reparto, para su definición.
- 7º.- Por auto del 2 de diciembre de 2019, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial, siguiendo las reglas del artículo 563 del C.G.P.

Ahora bien, el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P., señala:

*“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenden hacer valer. Vencido este término correrá uno igual para que el deudor a los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que*

hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador". (...) Líneas del Juzgado).

De lo anterior se desprende que se debe proceder a resolver de plano las objeciones presentadas por los acreedores a la relación de acreencias presentada por la deudora y no a decretar la "Apertura de la Liquidación Patrimonial", como se hizo en auto del 2 de diciembre de 2019.

Siendo así las cosas, se dejará sin efecto la precitada decisión, toda vez que los autos ilegales<sup>1</sup> no atan al juez ni a las partes.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto, lo dispuesto en auto del 2 de diciembre de 2019, acorde con lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Entéresele a la deudora lo aquí decidido por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido con lo anterior, regrese el diligenciamiento al Despacho para definir las objeciones planteadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 061 Hoy 19/10/2020  
El Secretario.

**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**

<sup>1</sup> la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de febrero 4 de 1981, consideró al respecto que: "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"